

4^a. sesión del martes 4 de agosto
de 1908

Presidencia del H. señor Dr. Ganoza

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores: Alvarez Calderón, Arias Pozo, Aspíllaga, Barrios, Barrreda, Bezada, Capelo, Carrillo, Carmona, Echecopar, Ego-Aguirre, Fernández, Ferreiros, Flores, Irigoyen, Loredo, Larco Herrera, Luna, León, López, Lorena, Menéndez, Móscoso Melgar, Orihuela, Peralta, Prado y Ugarteche, Puente, Revoredo, Reinoso, Ríos, Río del, Rivera, Rojas, Ruiz, Samanez, Seminario, Sosa, Santa María, Salcedo, Trelles, Urteaga, Valencia Pacheco, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F. y García y Matto, secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho:

OFICIOS

De tres del señor Ministro de Hacienda:

Remitiendo copia autorizada de los pliegos del proyecto de presupuesto general de la República para el año de 1909, que se ha enviado á la H. Cámara de Diputados para su sanción.

A la Comisión Principal de Presupuesto.

Remitiendo sesenta ejemplares del balance y cuenta general de la República con sus anexos, correspondiente al año 1907.

Se mandó hacer la distribución entre los HH. RR. y pasó el oficio al archivo.

Contestando el oficio en que, á pedido de la Comisión Legislativa de Arancel, se solicitan fondos para la impresión de la tarifa de derechos específicos y advirtiendo que ha sido contratada la impresión de 500 ejemplares con la Imprenta del Estado; asimismo, se recomienda que dicha Comisión provea lo conveniente para que no se retarde la entrega de los originales.

Con conocimiento de la Comisión Revisora del Arancel, al archivo.

De los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

Remitiendo un memorial, á pedido del H. señor Valcárcel, para que se tome en consideración, al revisarse, el proyecto sobre adjudicación de los terrenos de la "Deheza" á la Beneficencia de Camaná.

A la Comisión de Culto y Beneficencia.

PROYECTOS

De los señores Ward A. y Ward J. F., elevando á principal la oficina subprincipal de correos de Locumba y creando receptorías nuevas.

A las Comisiones Principal de Gobierno y Auxiliar de Presupuesto.

PEDIDOS

El señor IRIGOYEN pide que se pase oficio al señor Ministro de Fomento, á fin de que se sirva informar sobre los motivos que haya tenido el Gobierno para no haber comenzado la construcción de un ferrocarril de la Oroya á Tarma, autorizado por la ley de 1905.

El señor RUIZ.—Que se reitere oficio al señor Ministro de Fomento, para que informe por qué no se han practicado los estudios convenientes, como lo solicitó el año pasado, para el saneamiento de la ciudad del Cuzco.

El señor REINOSO.—En vista del oficio del señor Ministro de Hacienda, en que anuncia que se ha contratado la impresión del proyecto de tarifas de derechos de la Comisión Revisora del Arancel y recomienda que se tomen medidas para evitar que falten los originales, pide que se oficie á dicho señor Ministro, manifestándole que hace 15 días que se remitieron originales á esa imprenta y, hasta ahora, no se ha recibido una prueba; y que, si desea que el trabajo se haga con rapidez, se hace indispensable que se obligue á la Imprenta á cumplir con el trabajo.

El señor RIOS.—Que se oficie al señor Ministro de Gobierno para que ordene al señor Prefecto de Ica, que aumente la dotación de gendarmes correspondiente á la Provincia

de Chincha, en vista de lo insuficiente que es la que ahora existe.

ORDEN DEL DIA

El SECRETARIO leyó los documentos que siguen:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es indispensable proveer las vacantes que, durante el receso de las Cámaras, ocurran en la Corte Suprema, á fin de que no se interrumpan las labores de ese Tribunal, con menoscabo del servicio público;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Cuando ocurra alguna vacante de Vocal en la Corte Suprema, durante el receso del Congreso, entrará á desempeñarla, provisoriamente, el Presidente de la Corte Superior de Lima, y, en su defecto el Vocal q' le sigue por orden de antigüedad.

Si la vacante fuera de Fiscal, entrará á desempeñarla el vocal más antiguo de la misma Corte Superior.

Estos funcionarios desempeñarán el cargo hasta que, reunido el Congreso, provea las vacantes con arreglo á la Constitución.

Art. 2º.—Las vacantes que, por este motivo, resulten en la Corte Superior, serán llenadas, interinamente, conforme á la ley.

Dada, etc.

Lima, 14 de octubre de 1904.

R. W. Espinoza.

Provisión de Vocalías en la Corte Suprema, durante el receso de las Cámaras.

Comisión de Constitución.

Señor:

La Excmo. Corte Suprema, en su deseo de que se disponga siempre de un medio legal expedito para integrar su personal, á fin de que la administración de justicia no sufra los quebrantos que hoy experimenta, á consecuencia de la pérdida definitiva ó temporal de alguno ó varios de los miembros de ese Tribunal, os ha presentado el proyecto que habéis

sometido al estudio de vuestra Comisión de Constitución, después de oír el dictamen de la Principal de Legislación.

Según dicho proyecto, las vacantes de Vocales y Fiscales que ocurrán en el Tribunal Supremo, durante el receso del Congreso, deberán proveerse, interinamente, las primeras con los vocales más antiguos de la Corte Superior de Lima, dándosele, en todo caso, preferencia al Presidente; y, las segundas, es decir, las fiscalías, con los Fiscales, también más antiguos, de la misma Corte.

La Comisión de Legislación acepta el proyecto en la parte relativa á los señores Vocales, pero se pronuncia en contra en cuanto á la que se refiere á los Fiscales, porque estima que no hay razón para modificar lo que, al presente, se halla establecido por el Reglamento de Tribunales, el cual, en su artículo ciento cuatro, establece el nombramiento de adjuntos para que reemplacen á los Fiscales titulares, en los casos de ausencia, impedimento ó licencia.

Vuestra Comisión de Constitución cree también q' no debe innovarse respecto de este punto, por ser notorias las ventajas q' reporta el sistema actualmente establecido. Pero, en cuanto á las vocalías, siente no estar de acuerdo con la Principal de Legislación.

El procedimiento propuesto por la Excmo. Corte no se halla en armonía con las disposiciones de nuestra Carta Fundamental que, en su artículo 126, prescribe que los Vocales del Tribunal Supremo deben ser elegidos por el Congreso, á propuesta, en terna doble, del Poder Ejecutivo. Ante tan terminante disposición, no es permitido despojar al Congreso de la facultad que le otorga la Constitución, aún cuando se trate de proveer esos cargos interinamente, y se impone la necesidad de adoptar un temperamento que se concilie con el mandato de la ley.

Cierto que, en la actualidad, la ley autoriza el llamamiento de Vocales

de la Corte Superior para dirimir discordias en la Suprema y para completar las salas de jurisdicción privativa; pero esto no significa convertir un Vocal de la Superior en Vocal de la Corte Suprema, que es lo que el proyecto pretende, sino simplemente habilitar para determinado caso y con sólo y un único y exclusivo objeto, á los miembros de la Superior, para que coadyuven á las labores que corresponden al Supremo Tribunal, pero sin perder su carácter de tales, ni concedérseles el título, goces y preeminencias que á aquellos son peculiares.

Por otra parte, no siempre puede encontrarse en todos los Vocales de la Corte Superior de Lima los requisitos que exige la ley del caso para desempeñar el cargo de Vocal Supremo, de donde resultaría que, alguna vez, investiríase con estas funciones á magistrados en quienes no concurren todos esos requisitos.

El proyecto adolece, además, de otro grave inconveniente: el de ocurrir al mismo tiempo vacantes en la Corte Superior, que, aún cuando pueden llenarse en seguida, en conformidad con la ley, llevan á ese Tribunal un personal nuevo que necesita mayor tiempo y estudio para ponerse en condiciones de expedir, con acierto, los fallos que se les pide, lo cual tiene que traer, como consecuencia inevitable, demora y tropiezos en la administración de justicia. Se completa, en una palabra, el personal de una institución, pero á trueque de desmembrar otra.

En vista de lo expuesto, se hace necesario buscar otro medio que, dentro de las prescripciones de nuestra Carta Fundamental, nos conduzca al resultado apetecido, salvando las dificultades anotadas.

Vuestra Comisión cree, que él no puede ser otro que el de recurrir á los Vocales jubilados de la Excm. Corte Suprema, para que ellos llenen provisionalmente las vacantes que, en el Tribunal, ocurrán mientras el Congreso se reuna y elija, conforme á la Constitución, á los

que deban ocuparlas. Todo lo demás no sería sino una usurpación de atribuciones al Poder Legislativo.

Y no se diga que los Vocales jubilados están necesariamente inutilizados para ejercer funciones; porque si es cierto que la ley ha establecido la edad máxima, dentro de la cual deben los señores Vocales y Fiscales de las Cortes ejercer sus cargos, esto no quiere decir que todos los magistrados que hayan llegado á este límite estén realmente impedidos para continuar desempeñando sus labores, pues, en el corto tiempo de aplicación que tiene entre nosotros la ley de jubilación forzosa, hemos podido contemplar los numerosos casos en que, los magistrados que en virtud de ella han quedado separados de la administración de justicia, conservan, hasta hoy, la capacidad necesaria para hacer frente á las obligaciones que ella impone y no han perdido las energías físicas é intelectuales que el cargo exige.

Esos funcionarios no están, pues, incapacitados para las funciones de la magistratura, desde el punto real y efectivo, sino en virtud de un convencionalismo legal.

Además, establecido el procedimiento propuesto por vuestra Comisión y encomendada á la Corte Suprema la designación de los vocales jubilados, que provisionalmente deberían volver al servicio, ella cuidaría, por propio interés y por el prestigio de la magistratura, de llamar á aquellos que se encontraran en mejores condiciones para compartir las labores del Tribunal, y así podría contarse siempre con personal apto, idóneo y legalmente investido de las funciones que se le encomienda.

Bajo el aspecto económico, es también preferible el sistema propuesto por vuestra Comisión, porque, según él, el presupuesto nacional no tendría que gravarse, en ningún caso, al paso que adoptándose el proyecto presentado por la Excm. Corte Suprema, tendría siempre que ocasionar al Fisco un mayor gasto.

Por todas estas consideraciones,

la Comisión de Constitución sustituye el proyecto propuesto por la Excelentísima Corte Suprema, con el siguiente:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es indispensable proveer las vacantes que durante el receso de las Cámaras ocurrán en la Corte Suprema, á fin de que no se interrumpan las labores de ese Tribunal, con menoscabo de la administración de justicia;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Las vacantes que ocurrán en la Corte Suprema, durante el receso del Congreso, serán llenadas, provisionalmente, por los Vocales jubilados de ese Tribunal.

Artículo 2º.—Los vocales jubilados serán llamados á llenar esas vacantes, á juicio de la Corte Suprema y desempeñarán el cargo hasta que, reunido el Congreso lo provea con arreglo á la Constitución.

Comuníquese, etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión, Lima, 2 de octubre de 1907.

M. Teófilo Luna.—Amador F. del Solar.

Comisión Principal de Legislación.

Señor

El proyecto de la Excm. Corte Suprema para proveer, interimamente, las vacantes que ocurrán en dicho Tribunal, durante el receso del Congreso, se inspira en una necesidad manifiesta.

Sucede, efectivamente, que el personal de la Corte Suprema no está completo nunca; de manera que sólo puede funcionar una sala, retrásándose, con daño evidente, el servicio público.

Uno de los miembros de la Comisión, cuando tuvo la honra de ejercer las funciones de Ministro en el Despacho de Justicia, se preocupó de satisfacer las necesidades del buen servicio que la Excm. Corte Supre-

ma quiere llenar ahora, proponiendo el correspondiente proyecto de ley que se registra en la página 288 de la Memoria de Justicia, presentada al Congreso de 1897.

Aquel proyecto y el actual, se refieren al mismo objeto. Sin embargo, son diversos en cuanto al mecanismo para llenar las vacantes.

El modo propuesto en el proyecto de la Excm. Corte Suprema consiste en llamar al presidente de la Corte Superior, y, en su defecto, al Vocal que le siga por orden de antigüedad. Este procedimiento se funda en una razón de analogía, por ser ese el modo pre establecido en los casos en que, por impedimento de algunos Vocales ó por ocurrir discordias, se necesita mayor número de votos.

La Comisión no está de acuerdo con la segunda parte del proyecto referente á los Fiscales. El artículo 104 del Reglamento de Tribunales establece el nombramiento de adjuntos para el caso de falta, impedimento ó licencia de los Fiscales.

No se descubre ninguna razón para innovar el estado actual, porque la experiencia ha demostrado, al contrario, la conveniencia de mantener el régimen existente en que los más distinguidos abogados cooperan á la buena administración de justicia, ocupándose en esa obra.

La participación del mayor número de abogados en la administración de justicia, es útil y conveniente. Constituye por otra parte un legítimo estímulo para los abogados.

En conclusión, la Comisión opina en el sentido de que aprobéis el proyecto en referencia, en la parte en que se ocupa de los Vocales, manteniéndose el régimen existente respecto de los Fiscales y Adjuntos.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión, 18 de octubre de 1904.

M. P. Olaechea.—Juan E. Lama.—Manuel Icaza Chávez.

El señor PRESIDENTE—No estando conformes los dictámenes con el proyecto, se pone éste en discusión.

—Como ningún señor hiciera uso de la palabra, se dió por discutido el artículo primero del proyecto.

—El señor REINOSO.—Pido que se vote por partes. Es posible que la Cámara acepte la primera parte, que está conforme con el dictamen á que acaba de darse lectura, y rechace la segunda parte, que está impugnada por ese mismo dictamen.

—Se procedió á votar la primera parte y fué aprobada.

Dice así:

“Artículo 1º.—Cuando ocurra alguna vacante de Vocal en la Corte Suprema, durante el receso del Congreso, entrará á desempeñarla, provisionalmente, el Presidente de la Corte Superior de Lima, y, en su defecto, el Vocal que le siga por orden de antigüedad”.

—Se puso en votación la segunda parte.

El señor CAPELO.—Por la votación anterior se puede colegir que el asunto no ha sido claramente estudiado. Los señores abogados que se encuentran en la Cámara no se han dignado ilustrarlo; y yo desearía que lo ilustraran sobre esta parte de los Fiscales, porque comenzaré por decir que á mí me parece muy bueno el artículo.

El señor LOREDO.—Exmo. Señor: como abogado, me creo obligado á aceptar la invitación del H. señor Capelo.

Respecto al reemplazo de los Fiscales, las Comisiones de Legislación y Constitución se han pronunciado en contra del artículo, teniendo en cuenta que las leyes vigentes encomiendan á los Adjuntos á los Fiscales el desempeño de las funciones de éstos, toda vez que faltan ó estén impedidos.

El señor CAPELO.—Yo siento no haber cambiado de opinión, por la parsimonia de los argumentos del señor Loreto. Su señoría no nos ha dado ningún argumento en defensa de la nueva aprobación de este artículo. Nos dice que se ha establecido por la ley que los Adjuntos á los Fiscales reemplacen á éstos cuan-

do faltan ó estén impedidos, y de ahí deduce que no hay nada en discusión.

—Pero esta también es una ley, por la que se puede derogar ó modificar la existente. Lo que queremos saber es si es más conveniente que, cuando falte un Fiscal, lo reemplace un abogado de los que tienen estudio abierto en Lima; y, por consiguiente, intereses que defender ó impugnar, ó si conviene que el reemplazo sea hecho por otro Fiscal que no tiene esos intereses.

Yo, á primera vista, sin más examen que la exposición del punto, simpatizo con el artículo, porque me parece que la organización del Poder Judicial resulta así más lógica; pues, si al Vocal de la Suprema se le reemplaza con Vocal de la Superior, me parece que lo mismo debe hacerse con los Fiscales, y esto me parece mucho mejor que hacer el reemplazo con abogados que estén interesados en los asuntos que defienden y que, como Fiscales, pueden contemplar, directa ó indirectamente, esos intereses; porque yo, por ejemplo, si soy abogado ó intervengo en un juicio como Fiscal, puedo sentar un precedente para después como abogado, y, en un juicio análogo que tengo, fundarme en ese precedente y ganar el pleito.

Todavía hay más: hay un principio económico que se opone á esta medida y es que todos los servicios deben ser pagados; algo más, que todo servicio es pagado, por la naturaleza misma de las cosas; de manera que, cuando hay un servicio gratuito, es el peor, porque ese se cobra con intereses en tercio y quinto. Un abogado que presta servicios penosos, como son el de examinar expedientes, estudiarlos y dar sentencia y, por consiguiente, hacerse de amigos y enemigos, no puede prestarse á esta operación gratuitamente; es evidente que él saca alguna compensación de este sacrificio. ¿Cuál es esa compensación? Depende de la personalidad, pero la menor compensación es cierto vali-

mento, cierto prestigio en los Tribunales de Justicia, que siempre se traducen en ventajas en la profesión, lo que no me parece conveniente.

Puede haber razones, que yo ignoro, para que, á pesar de estos inconvenientes, funden la medida y la hagan aceptable; esas son las razones que yo deseo conocer y que quizás otro señor ó el mismo señor Loredo tengan la bondad de exponer; pero, mientras las cosas están como están, creo que el proyecto de la Corte Suprema es muy sabio y que si el Tribunal Supremo ha suscrito el proyecto, razones de peso debe haber tenido para hacerlo.

Por eso estoy, hasta este momento, porque también se apruebe la segunda parte.

El señor LOREDO.—No existe paridad entre las funciones del Vocal y del Fiscal, porque el primero dirime las cuestiones con su voto y el segundo solamente las ilustra; la Corte, al designar á sus Adjuntos, se fija en personas de capacidad y suficiencia, requisitos que deben tener los Fiscales cuando deben ser nombrados por el Congreso. En cuanto á la cuestión económica, el sueldo del Fiscal reemplazado se reparte entre los Adjuntos, y que el honor que esos reciben al desempeñar ese elevado cargo no lo pueden subordinar á la mezquindad de unos cuantos soles.

El señor RIOS.—Yo también creo, Excmo. Señor, que el proyecto de la Excm. Corte Suprema satisface una necesidad y que debe ser aprobado.

Cierto es que los Adjuntos al Ministerio Fiscal de la Excm. Corte Suprema han desempeñado esos puestos con corrección y competencia, por circunstancias de orden personal; pero esta consideración no debe tenerse en cuenta cuando se trata de dictar una ley de carácter permanente. El Ministerio Fiscal tiene q' desempeñar múltiples funciones que demandan una consagración completa, y no esa consagración in-

termitente y eventual que prestan los Adjuntos.

Por más que, como acaba de decir el H. Sr. Loredo, se distribuya el sueldo entre ellos, los Adjuntos no dejan de ejercer la profesión de abogados, y, por consiguiente, no consagran su actividad, por entero, al ejercicio del Ministerio Público; de modo que ese Ministerio no está bien servido, aunque, en casos de excepción y por circunstancias personales, como he dicho, haya estado bien desempeñado.

Es preciso tener en consideración, que alguna vez el Ministerio Público será algo más que lo que es hoy entre nosotros, asumiendo las funciones activas que le competen, para que sea, como en todas partes, el verdadero acusador público, cuya mirada está siempre pendiente del delito para perseguir su castigo.

Esta función tan importante y trascendental en el mecanismo de las sociedades no puede llenarse completamente sino siendo desempeñada por funcionarios especiales, suficientemente rentados y cuya atención no se distraiga con otras labores, como pasa con los abogados que ejercen el cargo de Adjuntos.

Este cargo de Adjuntos al Ministerio Fiscal, que menciona el Reglamento de Tribunales, es conveniente para los casos especiales, es decir, cuando se trata de impedimento en causas determinadas, pero no para desempeñar esas funciones durante algunos meses. Por esto creo que el proyecto de la Corte Suprema satisface una necesidad, consulta los bien entendidos intereses de la administración de justicia y permite que el Ministerio Público esté bien desempeñado.

—Dado el punto por discutido, se procedió á votar y fué aprobada la segunda parte del artículo, que dice:

“Si la vacante fuera del Fiscal, entrará á desempeñarla el Fiscal más antiguo de la Corte Superior”.

—Sin debate se aprobó la tercera parte, que dice:

“Estos funcionarios desempeña-

rán el cargo hasta que, reunido el Congreso, provea las vacantes con arreglo á la Constitución".

Asimismo, fué aprobado el artículo segundo, que dice:

"Artículo 2º.—Las vacantes que, por este motivo, resulten en la Corte Superior, serán llenadas, interinamente, conforme á la ley".

Representantes detenidos

El señor PRESIDENTE.—Continúa la discusión del dictamen de la Comisión de Constitución, recaído en el pedido del H. señor Capelo, para que se ponga á disposición de la H. Cámara á los representantes detenidos.

El señor CAPELO.—Excmo. Señor: Yo creo haber tratado suficientemente el asunto, bajo el punto de vista político, que es el más interesante; bajo el punto de vista jurídico, creo que será mejor tratado por otras personas; mi objeto, al tomar la palabra, es solamente hacer algunas rectificaciones sobre puntos que no me parece conveniente dejar sin respuesta.

Desde luego, comenzaré por agradecer á los HH. SS. León y Prado, que se han dignado contestar mis argumentos, la bondad con que me han tratado y las frases de benevolencia que han tenido para mí. En seguida, debo ocuparme de los puntos que no puedo aceptar: ambos señores han dicho que mi discurso tenía por objeto defender á los compañeros, á los correligionarios; esto tiende á desvirtuar y aminorar la razón de la defensa; no me haría daño; pero la verdad es que yo principié por manifestar que, en el asunto lo esencial eran los fueros de la Cámara, más que la libertad de los presos.

Después se me ha presentado como atacando á la Corte Suprema, como haciendo una impugnación á ese alto Tribunal. Yo no he dicho una sola palabra á este respecto; no puedo, por lo tanto, dejar sin respuesta esa afirmación. Yo he dicho que la justicia en el Perú no existe; esta es cuestión muy distinta á de-

cir que la Corte Suprema en el Perú es buena ó mala. Al decir que la justicia en el Perú no existe, me he referido á la justicia criminal y he citado ejemplos. Qué parte tiene la Corte Suprema en que esa justicia sea aplicada ó no, no lo sé; pero cito el hecho simplemente. Si la ley no le ha dado á la Corte Suprema los medios suficientes para ejercer presión sobre los tribunales inferiores que no cumplen su deber, no tengo yo la culpa. No me he ocupado, pues, de ese Tribunal; pero ya que la ocasión se me presenta, debo declarar que la Corte Suprema es la única garantía que tiene el Perú para las garantías individuales. (Aplausos). De Santa Cruz á la fecha, ese alto Tribunal es el único que ha defendido el derecho del ciudadano, cuando las autoridades han tratado de atacarlos y siendo esto así, yo no podría nunca atacar á un Tribunal semejante. Es todo lo que tenía que decir.

El señor LUNA.—Excmo. Señor: Como el H. Senador por Lima, me felicito de que este asunto se trate en la serena región de la ley y de la doctrina constitucional, toda vez que los representantes presos en el Panóptico han obtenido su libertad por el auto expedido por la Sala Privativa de la Exma. Corte Suprema; pero deploro, Excmo. Señor, que esos representantes no hayan salido de su prisión por el voto político de su Cámara, sino por el fallo de la justicia; y lo deploro, porque ese fallo, Excmo. Señor, coloca al Gobierno, ante el país, en una situación dañosa para su prestigio. O esos ciudadanos fueron culpables cuando el Gobierno los colocó en el Panóptico, ó esos ciudadanos son inocentes y sólo han sido víctimas del abuso del poder, cuando la Sala Privativa les pone en libertad declarando que no tienen culpabilidad de ninguna clase; (grandes aplausos) que no recae sobre ellos la más ligera sospecha. El dilema es fatal, Excmo. Señor, y yo, como el país todo, debo suponer que es el fallo de la Sala Privativa de la

Corte Suprema el que les ha hecho justicia.

Por eso, Exmo. Señor, me empeñé en que este asunto se viese á la mayor brevedad; pero se ha cometido el más grande error político al haberse pedido el trámite de Comisión, dando lugar á que los hechos se hayan realizado en la forma que todos conocemos.

No convenía á la tranquilidad del Perú, ni á la política del Gobierno, q' quedase comprobado el hecho de que esos ciudadanos fueron aherrojados en la Penitenciaria, por abuso de la autoridad. El Poder Judicial les ha hecho justicia poniéndolos en libertad, y eso significa la desaprobación más absoluta de los procedimientos del Gobierno. Es precisamente esto lo q' yo no quería; es á esto á lo que me opuse con todas mis fuerzas. Se ha cometido, pues, el más grave error político, perdido el tiempo pidiendo el dictamen de la Comisión.

El H. senador por Lima, al refutar los argumentos del H. señor Capelo y el dictamen de minoría de la Comisión de Constitución, se ha tomado dos trabajos: primero, atribuirnos al señor Capelo y á mí conceptos é ideas que no hemos emitido; y, segundo, refutar esos conceptos é ideas; se ha dado el trabajo de levantar un castillo de paja y el placer de soplarlo. Toda la argumentación del H. señor Prado descansa en este falso concepto. ha creído que yo y el H. señor Capelo hemos sostenido que el artículo 55 de la Constitución amparaba á los representantes durante el receso de las Cámaras; ha creído que hemos sostenido que, durante el receso de las Cámaras, los representantes no pueden ser acusados ni presos y que, en caso de infraganti delito, deben ser sometidos inmediatamente á su respectiva Cámara. Nada de eso hemos sostenido, Exmo. Señor; bien claro digo en mi dictamen y bien claro lo manifestó el señor Capelo en su pedido.

Lo que hemos sostenido es esto: que cuando principia el período de la inmunidad, los representantes de la Nación pertenecen á su Cámara y que, por lo tanto, los que se encuentren detenidos deben ser sometidos á ella.

No le hemos negado al Gobierno el derecho de prender á los representantes y someterlos á juicio en el receso de las Cámaras, ni hemos podido emitir esa opinión. Hemos sostenido, repito, que, cuando principió el período de la inmunidad, esos representantes debían haber sido puestos inmediatamente á disposición de su Cámara.

Se me preguntará ¿con qué objeto? Yo contesto: con dos objetos primero, para completar el personal de ésta, porque esa es la primera de las misiones que tiene cada Cámara; y segundo, para mantener la independencia de los representantes y del Congreso.

(En este momento invade la sala de sesiones un inmenso gentío dando vivas á los señores Piérola, Capello y Luna y formando tal algazara, que no es posible escuchar al orador).

Se ordena que los señores ayudantes despejen la barra.

Así se hace.

El señor LUNA (continuando).— Como se ve, Exmo. Señor, hay una inmensa distancia entre lo que hemos propuesto y defendido y lo que el H. senador por Lima ha combatido.

Su señoría ha manifestado que el artículo 55 estaba en pugna con el 43 de la Constitución en nuestro concepto.

Declaro que ninguno de nosotros hemos sostenido eso. Al sostener que los representantes detenidos deben ser puestos á disposición de su Cámara, no hemos querido establecer que la Cámara se avoque el conocimiento de una causa que corresponda al Poder Judicial.

El H. Senado no reclama á sus representantes, sino con el objeto de que si se trataba de delitos co-

munes autorizar la continuación del juicio; y, si de delitos políticos, para juzgarlos; porque tratándose de delitos políticos cometidos por representantes, es su respectiva Cámara la llamada á apreciar el delito en vista de la actitud de un representante en ralección con la política del Gobierno. La decisión del Senado iba á ser, pues, un voto político, no un voto de impunidad.

Sin embargo, el H. señor Prado ha sostenido que el proceder así era sentar la impunidad. Nada más insensato. Un representante, por el mero hecho de ser sometido á su Cámara, no queda en completa libertad. Tal doctrina no hemos sustentado.

El señor Prado nos decía, también, que cuál sería el procedimiento que se siguiese si un representante fuese detenido durante el receso de las Cámaras. El caso propuesto no tiene aplicación; no hemos sostenido que un representante, durante el receso de las Cámaras, esté bajo el amparo del artículo 55 de la Constitución.

El privilegio que la Carta Fundamental concede á los representantes, es un privilegio que no debe estimarse como un favor personal, sino como una garantía para la independencia de los representantes, por consiguiente, como una garantía para la independencia del Parlamento.

El primer efecto que produce la inmunidad parlamentaria, según la interpretación que le damos, es suspender, paralizar los juicios que están iniciados contra los representantes durante el receso de las Cámaras. Esa deducción se desprende lógicamente del texto del artículo 55 y de varias ejecutorias de la Exma. Corte Suprema, de la Corte Superior de Lima y del Ejecutivo. Voy á presentar dos casos, para que vea el H. Sr. Prado cómo se suspenden los juicios que se siguen á los representantes.

Se seguía un juicio entre los señores Faga y Vernal, y la Exma. Corte Suprema expidió el siguiente auto:

(Leyó).

La Corte Superior, en un juicio entre el H. señor Carmona y la señora Lafuente, suspendió también su prosecución mientras duraba el periodo de la inmunidad parlamentaria. El Gobierno, respetando también ese principio constitucional, respetó al H. señor Sousa, que se hallaba sometido al mismo juicio militar, como los demás representantes, y llamado por edictos; sin embargo, el 28 de junio, en que el señor Sousa salió á la calle, nadie se atrevió á tomarle preso. Se ve, pues, que tanto en concepto del Gobierno como en el de las Cortes Suprema y Superior de Lima, debe suspenderse todo procedimiento cuando llega el periodo de la inmunidad parlamentaria.

Si tal es la doctrina, ¿por qué el Senado ha permitido desde el primer día de la instalación de las juntas preparatorias, que siquiera una hora permanezcan en la Penitenciaría los señores Bernales y Coronel Zegarra?

Ese ha sido un abuso, Exmo. Señor, que no ha sabido defender el Senado.

No queremos, Exmo. Señor, los que defendemos los fueros de la Representación Nacional, los que queremos que la Constitución tenga una fiel interpretación, que se dejen al arbitrio del Gobierno las personas de los representantes independientes. Por esto defendemos esta cuestión; no porque tengamos interés en q'vengan hoy ó mañana los representantes que están presos, sino para evitar que queden precedentes q', por interés propio, por interés de cuerpo, el Senado debe evitar que queden establecidos.

El artículo 55 de la Constitución no debe ser interpretado ciegamente conforme á su texto. Los preceptos constitucionales no están sujetos á esa interpretación literal, sino á su espíritu.

La gran República de los Estados Unidos consigna en su Constitución el mandato de que un presidente no puede ser reelecto sino

una sola vez. Pues bien, Excmo. señor, Mr. Roosevelt fué elegido primer vicepresidente, y á la muerte de Mr. Mac Kinley le sucedió en el mando. En esas condiciones fué elegido presidente, y cuando iba á terminar su período presidencial, el pueblo americano, agradecido de los eminentes servicios prestados por ese gran estadista, no sólo á su país, sino al mundo civilizado, le ofreció su reelección; pero Mr. Roosevelt se negó, invocando la interpretación que él daba á aquel artículo de la Constitución americana. Dijo Roosevelt: "Las tradiciones americanas han establecido que jamás ningún americano pueda regir los destinos de su patria por más de dos períodos; yo los he regido ya en dos períodos, en uno como primer vicepresidente y en otro como Presidente, y respetando el espíritu del mandato constitucional y las tradiciones de mi patria, no acepto la reelección".

Así es, Excmo. Señor, como los grandes hombres forman los grandes pueblos, y es así como esos grandes pueblos forman tan eminentes ciudadanos. Si comparamos lo que pasa en los Estados Unidos con lo que pasa aquí, en el Perú, ¡cuánta miseria! ¡cuánta vergüenza contemplamos, Excmo. Señor! ¿Y por qué? Porque aquí, Excmo. Señor, nos hemos acostumbrado á ver únicamente la letra escrita de la ley; jamás nos detenemos á ver cuál es su alcance, cuál es su espíritu (Aplausos). Cuán ciertas son las palabras de la Biblia: "la letra mata, el espíritu vivifica".

Nosotros no podemos aceptar, bajo ningún concepto, que un representante, cuando principia el período de su inmunidad, pueda estar bajo otra autoridad que la de su respectiva Cámara; aún en el caso de infraganti delito, según la segunda parte del artículo 1,055, deben ser puestos á disposición de su Cámara, no como dice el señor Prado, para que la Cámara ampare la impunidad de los representantes que de-

lincan, poniéndolos en libertad, si no porque la Constitución quiere que se mantengan incólumes la independencia y la integridad del Poder Legislativo.

¿Cuál es el propósito que inspiró á los legisladores de 1860 al establecer la inmunidad parlamentaria en el Perú, siguiendo la práctica universal de todos los países constitucionales? Precisamente, Excmo. Señor, el de poner á los miembros del Parlamento á cubierto de los abusos del Poder Ejecutivo.

Voy á ofrecer, Excmo. Señor, á la contemplación del Senado y del señor senador por Lima una de las más graves situaciones políticas por la que atravesó la República. Me refiere al año 1872, en que regía un **gobierno esencialmente militar**. En esa época el país evolucionó contra ese régimen, para establecer el **civil**. Ambos partidos estaban en las Cámaras con fuerzas equiparadas; la mayoría que tenía el partido civil era casi insignificante. ¿qué habría dicho el H. Señor Prado si en esa época hubiese formado parte del Senado y hubiese tenido conocimiento de que cuatro senadores acusados de rebelión estaban en el Panóptico y que la mayoría civilista se había convertido en minoría? ¿No habría protestado enérgicamente S. Sa. contra ese atropello? Pues bien, Excmo. Señor, ese es el peligro que se corre y el mismo que la Constitución ha querido evitar.

Voy, igualmente, á someter á la consideración de la H. Cámara otra situación aún más difícil para un representante. Si un representante independiente que denuncia y acusa los abusos del Gobierno y al terminar las sesiones del Congreso se le aherroja en un calabozo, podrá tener verdadera independencia cuando sabe que ha de permanecer en esa condición por sólo habersele tomado preso antes de comenzar el período de inmunidad? ¿Qué independencia se puede ofrecer á un representante en esa forma? Y luego, ¿cuál va á ser la situación de un re-

presentante durante el receso de las Cámaras, cuando sabe que llegado el 28 de junio, si está preso arbitrariamente no ha de tener una Cámara que lo reclame?

Todos esos peligros se correrá si no se tiene el valor necesario para declarar que el representante goza de inmunidad en la forma que indicamos, es decir, que aunque haya sido reducido á prisión antes del 28 de junio, en esa misma fecha debe ser puesto á disposición de su Cámara.

Otro punto tocado por el señor Prado es el siguiente: ¿cuál sería la situación del Senado, dice, si por un acuerdo de Cámara se pidiese la libertad de enjuiciados á la Corte Suprema? El Senado no es el Congreso; sólo en mérito de una resolución legislativa se puede hacer una exigencia en ese sentido. Yo respondo al señor Prado: tratándose de los fueros parlamentarios, los acuerdos de las Cámaras tienen fuerza de ley. ¿Cree S. Sa. que tratándose de completar el personal de una Cámara, no tienen los acuerdos de ésta la autoridad suficiente como si fuera el Congreso? Evidentemente, sí, Exmo. Señor.

Profunda pena me ha causado ver al H. señor Prado defender esta cuestión.

Yo le pregunto: ¿si cuando desempeñaba S. Sa. la cartera de Relaciones, el H. Senado, apreciando su conducta en cualquier asunto rozado con su ministerio hubiera emitido un voto de censura, el señor Prado se habría acogido al argumento que ya ha hecho en el sentido de que no podía obedecer á un acuerdo de Cámara, porque no tenía el carácter de una disposición legislativa? Yo creo que el señor Prado habría acatado el acuerdo de la Cámara y no lo habría observado. Ya ve, pues, S. Sa., que las Cámaras pueden tomar por sí mismas acuerdos que tienen fuerza de ley.

Si el Senado ordena que uno de sus miembros sea puesto á su disposición, habría sido obedecido por la Exma. Corte Suprema.

Además, ¿por qué el H. señor Prado prejuzga la actitud que habría asumido aquel alto Tribunal?

Yo pienso todo lo contrario; yo creo que, en esa situación, no iba á quedar colocado el Senado, desde que está claramente establecido que, desde treinta días antes de sus sesiones, comienza el período de inmunidad.

Si no se adopta este procedimiento, el Senado habrá cubierto con un velo la Constitución del Estado, no hará sino matar los últimos destellos de independencia que aún se sienten en el seno de la Cámara, no hará sino acentuar esta situación de inercia, de indolencia, de marasmo en que se encuentra el Perú.

Yo no hago política al defender la inmunidad parlamentaria: sólo defiendo un principio que está en el interés de todos los representantes, para salvar su independencia y, con ella, la independencia del Parlamento. Si desaparece esa independencia, ya veremos la suerte desgraciada que le espera á este pobre país.

Parece que ha llegado para el Perú una especie de cataclismo, en que van zozobrando todas las energías.

Parece que todos los hombres están poseídos de pavor; cuando uno dice la verdad se asustan; (aplausos) no hay nada que los asuste, como la verdad, Exmo. Señor, (grandes aplausos).

En otros pueblos y en otras épocas, la verdad es la vida de los pueblos, y los pueblos que tienen vida, son los únicos que entran en el camino del progreso. Tal es el único ideal que hemos perseguido el H. Sr. Capelo y el que habla, al defender nuestras convicciones con fe inquebrantable.

A mí, Exmo. Señor, no me mueve ninguna mira ni interés político; lo único que procuro, antes que todo, es defender la respetabilidad del Senado, los privilegios del Parlamento y, más que todo, el prestigio de este desgraciado país, que es necesario

defenderlo de sus propios hijos (bravos y aplausos).

Queda, pues, establecido, Excmo. Señor, que no hemos sostenido que la inmunidad parlamentaria es para impedir que los representantes, durante el receso de las Cámaras sean procesados; lo que hemos sostenido es que cuando principia el período de la inmunidad deben ser puestos á disposición de sus Cámaras. (Aplausos).

El señor REINOSO—Excmo. Señor: Siento que el debate se haya prolongado, tal vez sin objeto, ya que, á mérito del fallo de la Sala Privativa de la Excm. Corte Suprema, los representantes, nuestros compañeros, se hallan en posesión de la libertad de que fueron privados; pero habiéndose situado esta cuestión en el terreno de los principios, en el de la interpretación del artículo 55 de la Constitución y en el mantenimiento de los fueros de los representantes, yo me extendería cuanto fuera preciso en esta materia, si no viese que las opiniones se hallan perfectamente divididas, á consecuencia de que el indicado artículo no está perfectamente claro, por cuanto fué establecido teniendo en cuenta una institución que ya no existe, la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo.

El artículo, tal como fué leído por el H. senador por Lima, hace mención de ese cuerpo político, y esas palabras fueron suprimidas cuando fué suprimida esa Comisión; por consiguiente, ese artículo está truncado, su sentido no es exacto, no es aplicable severamente, con esa severidad que nos pintaba tan brillantemente el H. señor Prado.

Su disertación de principios es perfectamente ajustada al criterio de la jurisprudencia, al criterio de la magistratura, si se me permite hablar así, pero no al criterio político, al criterio de las conveniencias nacionales y de la utilidad de mantener la independencia y los fueros de las Cámaras Legislativas.

El pedido del H. señor Capelo no

envolvía un ataque á la independencia del Poder Judicial; no había pedido el señor Capelo la libertad incondicional de los detenidos; no había pedido que se suspendiera el juicio, sino simplemente que, á mérito de lo que dispone el artículo 55 de la Constitución,—aún en el caso de que los representantes sean sorprendidos en infraganti delito,—esos representantes fueran puestos á disposición de su Cámara, para que ésta adoptase el temperamento que creyese conveniente. Tan era justo ese pedido, cuanto que si hubiera pesado algún cargo sobre esos representantes, el Gobierno, que tiene la facultad de acusar, los habría acusado desde el primer momento, y la Cámara de Diputados, á su vez, los habría acusado ante el Senado, para que éste declarara si había ó no lugar á formación de causa.

Lo que yo sostengo, lo que yo creo que debe ser el artículo 55, es que él constituye una garantía para la integridad del Congreso. Los principios son muy hermosos, son muy respetables, seducen la inteligencia y subyugan la imaginación; pero, en la práctica, la aplicación de esos principios puede ser de consecuencias muy funestas. Como tuve el honor de manifestar el día en que el señor Capelo hizo su pedido, podemos estar alguna vez bajo la tutela de un Gobierno despótico y inescrupuloso. ¿Y qué me diría el H. señor Prado y Ugarteche, qué me diría la Comisión de Constitución en mayoría, si el 27 de junio, en vísperas de comenzar el período de inmunidad, ese Gobierno inescrupuloso encerrara en los calabozos de la Penitenciaría ó de la cárcel á 20 senadores, impidiendo así la reunión de las Cámaras, prescrita con convocatoria ó sin ella? ¿Qué me dirían de otro caso más sencillo: en que habiendo, por ejemplo, treinta senadores de mayoría y veinticinco de minoría, se encerrase á seis ó ocho de la mayoría en un calabozo, convirtiéndose así la minoría en mayoría, para hacer y deshacer conforme á los planes

políticos de ese Gobierno? ¿Podrían entonces las Cámaras reclamar, como hoy lo hacen, por esos representantes? He aquí los peligros de la práctica, peligros que están en conformidad con las pasiones de los hombres y que es preciso evitar.

A mí me llamaron mucho la atención, en la disertación del señor Prado y Ugarteche, las halagüeñas expectativas que nos pintaba ayer, con relación á los recursos que nos franquean las leyes para evitar las injusticias de los hombres; pero todos esos principios, todas esas pinturas se desploman y derrumban ante mi vista, cuando considero que no han bastado noventa días para saber siquiera quién debía juzgar á esos hombres (aplausos), cuando con recursos de tinterillos y de rábulas se ha empantanado un proceso que debía haber terminado en ocho días. (Aplausos).

La duración de los juicios entre nosotros, por más que tengamos leyes sabias y magistrados honorables á quienes yo respeto ampliamente, es una cosa que desespera á quien tiene que llegar á los estrados judiciales. Aquí, donde vemos que los juicios ejecutivos de apremio y pago dentro de tercero día, duran años y años; aquí, donde una prueba no se puede producir en quince ó veinte años, no debemos ni mencionar las facilidades que prestan las leyes para la defensa del derecho.

El fallo de la Corte Suprema ha salvado una situación bien difícil. Yo comprendo perfectamente, y me hago cargo de aquella situación que nos proponía ayer el H. Sr. Prado y Ugarteche, al decirnos que tal vez la Corte Suprema no acataría la disposición del Senado. Yo no sé hasta qué punto la armonía que debe reinar entre los Poderes del Estado hubiese sugerido á la Excmo. Corte un temperamento de esa naturaleza; pero, de todos modos, me felicito de que la justicia haya solucionado el punto poniendo en libertad á nuestros compañeros y á todos los señores á quienes no se les ha hallado

culpa de ninguna clase. Y, por lo mismo que la interpretación del artículo 55 de la Constitución se presta á diferentes apreciaciones; por lo mismo que no dice ya relación á las instituciones que existían en la época en que fué dictado, me parece más conveniente que el Senado deje, por el momento, este asunto.

Además de los inconvenientes que he anotado y que pueden impedir la reunión del Congreso, ó alterar la proporcionalidad de los partidos políticos, se presentan, á mi juicio, peligros sobre los cuales me permito llamar la atención de la H. Cámara.

Supongamos que dos ó tres días después de clausuradas las sesiones del Congreso, digamos el 28 de octubre, dentro del período de la inmunidad parlamentaria, que dura un mes, hasta el 25 de noviembre, fuese sorprendido un representante en infraganti delito. El artículo 55 dice que, en ese caso, el representante será puesto á disposición de su Cámara. ¿De qué Cámara, pregunto yo? ¿Será el 28 de julio próximo? ¿Qué se hará con él durante esos nueve meses?

No puede ser encausado sino con autorización del Congreso. ¿Qué se hará con él: se le juzgará ó se le tendrá simplemente detenido?

Esta es una circunstancia muy grave que quizá no se ha presentado todavía en la vida política de la Nación; pero que es necesario salvar con meditación y con estudio profundo de las condiciones que deben preceder á una reforma constitucional en este sentido; pero no creo el momento oportuno; será conveniente esperar época más tranquila, en que la situación candente de la política de hoy haya pasado y vuelto la calma á los espíritus.

Yo creo firmemente que ese artículo necesita una modificación bien estudiada y meditada. Por estas consideraciones, Excmo. Señor, viendo que ya no hay objeto en continuar la discusión que tuvo por causa la detención de los señores representantes, me permito el honor de

proponer á la consideración de la H. Cámara el aplazamiento del asunto, á fin de que, con estudio meditado y profundo, se pueda proponer una reforma constitucional en la oportunidad debida.

Ruego á S. E. el que se sirva consultar mi pedido, si no le encuentra inconveniente.

El señor PRESIDENTE.—Está en debate la cuestión previa de aplazamiento.

El señor PRADO.—Excmo. Sr: Seré muy breve, porque pienso lo mismo que acaba de expresar el H. señor Reinoso: La importancia de este asunto requiere que se suspenda su decisión sobre la base de la moción presentada por el H. señor Capelo, que ya no tiene, indudablemente, objeto desde el momento que los señores representantes detenidos han sido puestos en libertad.

Pero algunas de las afirmaciones que se han formulado me obligan á hacer ciertas rectificaciones. No se ha discutido este asunto en el orden de los intereses generales que puedan inducir á ampliar el artículo constitucional en el sentido que de sean los HH. señores Capelo y Luna. En ese terreno yo no tendría inconveniente en acompañarlos, y no sería por cierto una novedad que se estableciera en nuestra constitución, puesto que existe en otros países; pero no es indudablemente invocando estos principios que se puede oscurecer el texto preciso y actual de la ley; y es en este terreno en el que yo me he considerado obligado á defender la fuerza, el valor y el alcance del precepto constitucional vigente.

El H. señor Reinoso se ha encargado de desautorizar los argumentos del H. señor Luna. Ha creído el señor Luna que el artículo 55 tiene la fuerza que él supone, y, mientras tanto, el hecho es que no ha podido dar ninguna otra razón sino la de atribuirme el que yo he tratado el punto como si se refiriese sólo á la inmunidad de los representantes en el receso de las Cámaras. Yo he con-

templado el punto bajo todos sus aspectos; y si me he ocupado de aquél, he tenido cuidado de tratarlo también en lo que se refiere al caso concreto materia del debate, ó sea, el de q' tratándose de un representante enjuiciado y detenido antes del funcionamiento de las Cámaras, se pide durante el ejercicio de éstas sea puesto á disposición del Congreso, que es el caso actual; y he sostenido que esto no era posible dentro del texto de la ley, porque la ley es completamente clara y explícita, porque para establecer lo que se pretendía, ha debido necesariamente declararlo, y señalar, como dije ayer, el procedimiento que debía seguir.

Esta es la parte que silencia el Sr. Luna. Otras legislaciones lo establecen, pero señalando expresamente la prerrogativa y el procedimiento; y como también se determinó en nuestra Constitución como decía el H. señor Reinoso, refiriéndose á la Comisión permanente, fijándose en ella un procedimiento respecto al enjuiciamiento de los representantes, durante el mes anterior y posterior al funcionamiento del Congreso; pero no me podrían los HH. SS. Luna y Reinoso citar una sola disposición constitucional de ningún otro país que declare la suspensión del juicio á un representante durante las funciones del Congreso, sin que á la vez determine expresamente tan grande y excepcional prerrogativa, y el procedimiento que seguir en tal caso, la manera cómo se hará esa suspensión existiendo ya el juicio.

El texto de la Constitución dice que dentro del período de la inmunidad parlamentaria los representantes de la nación no podrán ser acusados ni presos; pero en el caso actual no es aplicable esa disposición según he demostrado antes, porque el período de inmunidad ha comenzado precisamente cuando ya los representantes detenidos estaban acusados y presos. Por consiguiente, para la suspensión del juicio era necesario, no un voto político como di-

ce el H. señor Luna, sino que el Senado se avocase una causa pendiente ante otro Tribunal, arrancándola de él y expidiese una resolución que la pusiera fuera de la órbita del poder que la estaba conociendo.

He aquí el conflicto. Otra legislación señala, cómo se solucionará este conflicto mediante ley expresa y legislación francesa, que es la única en que he encontrado una disposición terminante respecto de este caso concreto. Es por esto que no se puede absolutamente sacar estas cuestiones de su verdadero terreno y menos, caldeándolas con agitaciones políticas; querer aquí, en este respetable recinto, arrastrarnos por esos impulsos á sostener, como lo acaba de hacer el H. señor Luna, que sobre el texto de la ley se halla su espíritu. ¿Cómo podríamos nosotros, con semejante teoría, ejercitar nuestra obligación, nuestro más imperioso deber, que es cumplir las leyes tal como ellas han sido dictadas? (Manifestaciones en la barra). ¿Qué garantía quedaría en pie, si se pudiese hacer tabla rasa de las leyes según las circunstancias invocando su espíritu,—que puede ser un espíritu arbitrario, que puede ser el espíritu del despotismo si se quiere,—contra el mandato severo que nos impone la obligación de cumplirlas, respetarlas e interpretarlas fielmente? (El señor Luna: pido la palabra). Esto es lo único que he querido dejar en claro: que la disposición de la ley, tal cual existe, es terminante, que nosotros no podemos salir de ella, y que para salir se necesita una declaración expresa que no existe en la Constitución. Invito al señor Luna á que me diga ¿en qué ley se concede esa garantía, se ha suprimido el procedimiento para ejecutarla? ¿Cree el H. señor Luna que los legisladores de 1860 no tuvieron palabras con qué expresar la prerrogativa que se pretende y el procedimiento para suspender el curso de los juicios seguidos á los representantes, durante el funcionamiento de las Cámaras? ¿Puede

creer esto el H. señor Luna, cuando el diario de debates mismo, á que di ayer lectura, pone de manifiesto que los legisladores de 1860 deliberadamente restringieron el artículo 55 de la Constitución, porque no quisieron darle mayor amplitud? Yo acompañaría con gusto al señor Luna á que se hiciera la reforma constitucional que se desea; pero no puedo dejar de cumplir y respetar el mandato imperioso de la ley vigente, ni invocando situaciones transitorias, venir á turbar la serenidad del cuerpo legislativo y hacer el desgarramiento del texto auténtico de nuestras leyes. (Aplausos y otras manifestaciones en la barra). Esa es, Exmo. Señor, la verdad, esa verdad que ama el señor Luna y que yo amo, exactamente como él, es esa la justicia que él ama y que yo también amo, y es invocándola, que yo solicito de la H. Cámara que no resuelva este asunto en el sentido de no dar cumplimiento á la ley expresa.

Los precedentes que ha citado el honorable señor Luna son diminutos e incompletos para poderse formar concepto claro, y no son aplicables al caso presente, de encontrarse presos y detenidos los representantes antes del término de inmunidad que señala la Constitución; pero aunque así lo fuera, no debe extrañarse el honorable señor Luna de que yo suponga cuál es hoy el criterio de la Exma. Corte Suprema en este asunto; no es una suposición antojadiza mía: es la suposición que determina, el criterio, la actitud y línea de conducta que se ha trazado la Corte Suprema. El Tribunal Supremo ha conocido en el juicio, estimando que tiene jurisdicción para ello y que procede en ejercicio de sus funciones. Si hubiera creído que no debía haberlo hecho, sino que debía inhibirse y remitir el asunto á conocimiento del Congreso, así lo hubiera practicado. Por consiguiente, la Corte Suprema ha declarado cuál es la manera como aprecia el precepto constitucio-

nal, y por tanto, el conflicto tenía, ineludiblemente, que presentarse, porque la Corte Suprema estaba interpretando y dando á la ley el alcance que cree que tiene y que es el verdadero; y es en este sentido que manifesté en la sesión anterior que el acuerdo de la H. Cámara jamás podría cumplirlo en esa forma la Corte Suprema.

No se trata de ese caso personal que me ha querido presentar el señor Luna. Indudablemente esa había sido una situación no legal sino política; y si yo me hubiera visto cuando era Ministro de Relaciones en el caso desgraciado que supone el honorable señor Luna, más habría tardado en manifestarse un acto de desaprobación del Congreso, q' yo en haber declinado el alto honor de ejercer ese cargo; pero repito, ese es un caso bien distinto, porque la Corte Suprema no puede renunciar á la administración de justicia que le impone la Constitución.

Es preciso, Exmo. Señor, que nosotros no llevemos nuestro calor y apasionamiento en estos debates hasta el punto de desconocer cuáles son las bases y raíces de nuestro organismo institucional. Nosotros, en este terreno, parece que fuésemos padeciendo de una perturbación en nuestras ideas, que no reconociésemos cuáles son los principios fundamentales, las columnas sobre las cuales reposa el orden civil y público de nuestro país. Es con este criterio que acabo de escuchar con asombro que la letra de la ley es muerta y que el espíritu es lo que vive, y que debemos establecer la teoría de que es ese espíritu el que debe imponerse en el cumplimiento de las leyes sobre su precepto escrito; y es atendiendo á ese espíritu que acabo de escuchar que la Corte Suprema está obligada á cumplir los simples acuerdos de Cámara del Senado, y suspender, en mérito de ellos la administración de justicia que le ha confiado la Nación.

Bien sabe el honorable señor Luna que nuestra Constitución establece tres poderes públicos distintos, base de la independencia, de la garantía, del funcionamiento de nuestro régimen republicano, teniendo cada uno sus atribuciones, su independencia, su acción y su responsabilidad propia. Y como cada uno de los tres poderes del Estado, excellentísimo señor, representa, según nuestra Constitución, una autoridad propia é independiente en el ejercicio de sus funciones, la Excmo. Corte Suprema, por lo mismo que es la garantía suprema de la justicia nacional, no podría jamás desprenderse de esas funciones que la Constitución le ha confiado.

Por consiguiente, si la Excmo. Corte Suprema está ejerciendo jurisdicción no podrían sobreponerse consideraciones y votos políticos de una de las Cámaras á su criterio y deber de magistrados, de manera q' si llegaba á sus puertas un acuerdo de esta H. Cámara en que se ordenaba que suspendiera un juicio, respecto al que la Excmo. Corte Suprema, pensando que estaba ejerciendo jurisdicción legítima, como lo demuestra el hecho de hallarse conociendo de la causa, no habría cumplido ese mandato, y el Senado no tiene fuerza alguna para hacerlo obedecer; y se habría creado así un conflicto muy deplorable para la respetabilidad de este alto cuerpo legislativo.

Es esto, señores, lo que en muy breves palabras deseaba expresar sobre el asunto en debate.

Por lo demás, vuelvo á declarar que yo por mi parte no tengo inconveniente en acoger la idea de que esta cuestión tan importante y trascendental en la vida parlamentaria de la Nación se estudie con el detenimiento y madurez suficiente, á fin de dar una resolución legislativa que contemple con amplitud el importante asunto de las inmunidades parlamentarias. Por ello participo de la opinión del honorable señor Reinoso, quien cree que no debemos ya ocuparnos del asunto inicia-

do sobre la moción presentada por el honorable señor Capelo, que ya es completamente inoportuna, desde que los detenidos se hallan ya puestos en libertad, sino aplazarlo para tomarlo en consideración, dentro de un punto de vista general, que amplíe la disposición constitucional vigente.

El señor LUNA.—Exmo. Señor: el honorable señor Prado insiste en atribuirme, como lo dije el día de ayer, ideas, propósitos y conceptos que no he emitido: para comprobarlo voy á leer una parte de su discurso que está inserta en el diario oficial **“El Diario”**.

“Para que tuviera el alcance que dice el honorable señor Capelo y el honorable señor Luna, miembro éste de la Comisión de Constitución en minoría, sería preciso que textualmente lo hubiese dicho y que á la vez hubiera establecido el procedimiento que debería observarse en el caso de delitos cometidos por los representantes durante el receso de las Cámaras; pero se ve que, muy al contrario de eso, se le dió su verdadera interpretación por los legisladores del 60; y aunque no hubiera esta interpretación auténtica, hubiera sido inevitable, tratándose de un mandato expreso y de excepción, que la ley le hubiese conferido este mandato y este procedimiento, como lo establecen, invariablemente, todas las legislaciones que dan á la inmunidad de los representantes el alcance de extenderla á todo el período de su mandato”.

Como se vé, su señoría insiste en creer que nosotros hemos creído que el artículo 55 de la Constitución que establece las inmunidades parlamentarias comprendía también á los representantes durante el receso de las Cámaras.

Eso no he sostenido ni en mi dictamen ni en mi discurso, lo que he sostenido hasta la saciedad es, que cuando empieza el período de inmunidad, los representantes sometidos á juicio deben ser puestos á disposición de su Cámara.

El honorable señor Prado decía cuál es el procedimiento que debería seguirse en el caso de iniciarse el juicio durante el receso de las Cámaras? Yo le respondo: el procedimiento sería el que observó la Corte Suprema en el caso de los señores Vernal y Puga: declarar que quedaba paralizado el proceso mientras duraba la inmunidad parlamentaria. Yo presento á su señoría casos concretos y prácticos, mientras que su señoría no opone sino apreciaciones y prejuicios. (Aplausos). La Corte Suprema haría pues, lo que ha hecho otras veces, paralizar el juicio, y eso es natural, porque antes que el procedimiento judicial está el mandato constitucional. Y no hay oposición entre la ley y la Constitución; al contrario existe la más perfecta armonía, pues el precepto constitucional que establece que un representante debe ser puesto á disposición de su Cámara no es para que se le ponga en libertad, es simplemente un requisito que se exige para que el representante no pueda ser acusado sino con acuerdo de su Cámara, á fin de que si el delito es político, sea ella la que falle.

Me extraña que el H. señor Prado en su ilustración haya olvidado todo esto.

Cuando señalé el caso de S. S. como Ministro de RR. EE., no he querido hacer una cuestión personal; cité el nombre de S. S. como pude citar el nombre del H. señor Polo ó el de cualquier otro señor Ministro. S. S. no cree que un acuerdo de Cámara tenga fuerza legal, y yo he querido demostrarle que dentro de nuestra Constitución existen mandatos que tienen fuerza de leyes, aun tratándose solamente de simples acuerdos de Cámara. Nada significa que me haya fijado en la persona del señor Prado, del señor Polo ó de otra persona que ejerza el cargo de Ministro. He manifestado que los poderes públicos deben acatar los mandatos emanados de uno de ellos, y que los acuerdos de las

Cámaras tienen fuerza de ley, porque las Cámaras, en muchos casos, ejercen funciones propias, y sólo para expedir leyes y resoluciones legislativas se necesita el acuerdo de ambas. Cuando se trata de uno de sus miembros, cuando se trata de integrar su personal, entonces procede únicamente como Cámaras, teniendo sus decisiones fuerza de ley. Estoy seguro, Excmo. Señor, que jamás la Corte Suprema habría cometido el error de negarse á que los senadores señores Coronel Zegarra y Bernales sean inmediatamente puestos á disposición de la Cámara, si tal hubiese sido el acuerdo del Senado. Evidentemente que habría acatado el mandato del Senado, no se habría rebelado, como cree el señor Prado. De acto semejante es incapaz tan augusto tribunal. (Aplausos).

Yo creo, Excmo. Sr., que en este recinto sólo debemos inspirarnos en el cumplimiento de la ley y en los principios de justicia; y en ese sentido no debemos presentar expectativas que están lejos de realizarse; para que haya verdadera armonía en las funciones de las instituciones nacionales, los poderes públicos han de mantenerse siempre dentro de la espera de acción que les señala la Constitución política del Estado; y dentro de esa esfera de acción propia está el derecho que cada Cámara tiene de reclamar la integración de su personal. Está, pues, dentro del cumplimiento estricto de la Constitución el acuerdo que debe tomar el Senado, y la Excm. Corte Suprema sin faltar á la misma Constitución, acatará el mando del Senado.

Respecto del pedido del honorable señor Reinoso, me pronuncio en contra del aplazamiento propuesto por su señoría. La reforma que el honorable señor Reinoso desea para dar mayor amplitud al artículo 55 de la Constitución no está reñida con la resolución que debe tomar la Cámara, declarando enal es el verdadero alcance de ese

artículo; y estoy opuesto al pedido de su señoría, porque para que se haga esa reforma es necesario que transcurran dos legislaturas sucesivas para que quede sancionado.

El señor ALVAREZ CALDERON.—Pido la palabra.

El señor LUNA (continuando).— Yo suplico al honorable señor Reinoso que retire su pedido, porque está de por medio el decoro del Senado para que quede resuelta esta cuestión; por lo mismo que el Senado está compuesto, casi en su totalidad, de personas que pertenecen á un solo bando político, está en mejor actitud de ofrecer garantías á los representantes que figuran en las otras agrupaciones. Cometerá el más grave error el Senado si opta por el aplazamiento propuesto por el señor Reinoso.

Pienso que se debe abordar la solución de este asunto con valor, para que sepamos una vez por todas si estamos bajo el imperio de la Constitución, ó si ésta es letra muerta por la interpretación arbitraria que se le quiere dar.

El señor ALVAREZ CALDERON.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—El señor Alvarez Calderón puede hacer uso de la palabra sobre la cuestión de aplazamiento que es la que está en debate.

El señor ALVAREZ CALDERON.—Precisamente voy á ocuparme de ella, Excmo. Señor. Yo considero una circunstancia muy feliz la de que el auto de la Sala Privativa haya puesto término práctico á la delicada cuestión que se había suscitado con motivo de continuar la prisión de representantes en los momentos en que el Congreso funcionaba. Esta circunstancia va á permitir al H. Senado abordar este gravísimo asunto con la tranquilidad que es indispensable para que se pueda resolver con dignidad y con acierto.

A mi juicio sería muy peligroso que, tratándose del importante asunto de la inmunidad parlamenta-

ria, su solución dejara de buscarse dentro del terreno de la prudencia, de la serenidad de espíritu, y de las demás condiciones que son indispensables para poder interpretar debidamente artículos constitucionales.

El calor y la convicción que ha animado á los honorables señores representantes que tomaron parte en este debate, en sentido diametralmente opuesto, revela con bastante claridad que no son suficientemente precisos los términos de los artículos constitucionales que se han citado para deducir de ellos, fuera de toda duda, fuera de toda discusión, que el principio de la inmunidad parlamentaria puede tener el alcance que pretende el dictamen de la Comisión de Constitución en minoría, ó el que le dan los representantes que lo combaten.

A mi juicio, Excmo. Señor, hay en este asunto deficiencias de la Constitución.

El artículo principal que se refiere actualmente á las immunidades parlamentarias, ó sea el artículo 55, ha sufrido una variación en sus términos con motivo de la supresión de la comisión permanente del cuerpo legislativo. La observación que hizo el honorable señor Reinoso al respecto me parece perfectamente atinada.

No podemos desconocer que la inmunidad de los miembros del parlamento es una condición esencial de su independencia; es la base fundamental del régimen legislativo, porque si el Congreso permitiera que esa gran coraza para la independencia de sus funciones pudiera desaparecer, no tendría objeto la existencia del cuerpo legislativo.

Es tan grande la importancia de este principio, que yo considero que el primer deber de las Cámaras y de los representantes es defenderlo con toda energía y entereza, en cualquier circunstancia; pero ese deber no está reñido tampoco con el de acatar de-

bidamente los otros preceptos constitucionales que garantizan y fundan principios igualmente grandes y necesarios para la existencia de la nación.

Cuando se presentan por deficiencia de los términos constitucionales circunstancias que originan conflictos entre principios igualmente necesarios é indispensables para la marcha política de la nación, el deber del Congreso es mirar el asunto con atención y con prudencia, á fin de no dar una solución precipitada, aconsejada por circunstancias transitorias, ó al calor de sentimientos políticos.

A mi juicio, el aplazamiento no solamente es muy conveniente, sino que se impone, y es indudable que es el único medio que puede permitir una solución satisfactoria.

Por la misma necesidad de mantener en toda su amplitud é integridad el principio salvador de la inmunidad parlamentaria, es indispensable que el artículo constitucional, en que está fundado, tenga toda la claridad debida para que ninguna circunstancia pueda ser puesta en duda.

El honorable señor Luna teme que un aplazamiento de esta naturaleza pudiera ser peligroso, y nos dice: que tratándose de una reforma constitucional se requiere la aprobación en dos legislaturas, que es un período muy largo, durante el cual peligraría la independencia y la respetabilidad de los representantes. Yo no lo creo, Excmo. Señor. Creo que el Senado con su actitud actual, con este debate tan elevado, tan seriamente sostenido, tan ardientemente discutido por los señores Capelo, Prado, Luna y Reinoso, ha demostrado hasta qué punto se interesa por la respetabilidad de este principio, á fin de que en ningún caso se pueda sustraer de su seno á ninguno de sus miembros que tengan derecho de sentarse aquí, cuando ha principiado á funcionar el Congreso; mientras que el Senado no adopte una resolución

clara, positiva, que modifique ese criterio del artículo constitucional, nadie tendrá el derecho de decir que ha renunciado á esa prerrogativa, ó q' ha reconocido que haya el derecho de detener ó aprisionar á un representante de la Nación cuando el Congreso está sesionando. Por consiguiente, el principio no ha sufrido ningún ataque en su esencia. Mientras tanto el peligro que señalaba antes el honorable señor Reinoso salta á la vista; es de tal trascendencia que me sorprende que no haya hecho en todos los ánimos la impresión que ha hecho en el mío. ¿Qué sucederá, dice el honorable señor Reinoso, si ocho días después de cerrado el Congreso se aprisionara á un representante tomado en infraganti delito? Segundo el artículo 50 de la Constitución, ese representante no puede ser sometido á juicio sin previa autorización del Congreso, y no existiendo éste por haber clausurado sus sesiones ¿cuál sería la condición de ese representante? ¿Quedará detenido, sin autoridad que lo juzgue, por un período de ocho ó diez meses? Y pregunto yo ¿esa posibilidad no es suficientemente grave para ver que está amenazado el principio de la inmunidad parlamentaria?

¿No es verdad que es una necesidad urgente que el Congreso lo contemple y trate de evitarlo, de combatirlo con medidas prácticas, seguras, que la prudencia y la calma aconsejen, para que sean verdaderamente eficaces?

Los que como yo, Excmo. Señor, tienen la profunda convicción de que es indispensable que ese principio salvador esté defendido de todo ataque, de toda indebida interpretación, han de convenir en que es indispensable que dictemos una resolución tranquila y juiciosa que evite toda duda al respecto.

Por estas razones, Excmo. Señor, yo creo que es de conveniencia pública, que es de necesidad indispensable y de toda oportunidad que se aplace la resolución de este a-

sunto, hasta que en momentos más serenos, más tranquilos, pueda adoptarse la moción que la importancia del caso requiere. Estoy, pues, por el aplazamiento.

El señor ECHECOPAR.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—Para ocuparse del aplazamiento. . .

El señor ECHECOPAR.—Sí, exceilentísimo señor; voy á hablar sobre la cuestión del aplazamiento. Yo, Excmo. Señor, estoy en contra del aplazamiento y creo que el honorable Senado debe tomar sobre este punto el acuerdo que le corresponde. Supongo que no es lo que se trata de aplazar el pedido del honorable señor Capelo, puesto que carece absolutamente de objeto práctico. El pidió que se pusiera á los representantes detenidos á disposición del Senado; pero ellos pueden venir desde que han sido puestos en libertad; así es que ese pedido no hay que aplazarlo, carece ya de objeto.

El otro punto de vista de la cuestión, bajo el cual ha seguido la discusión, es saber si el artículo 55 de la Constitución permite al Senado, en casos análogos, ejercitar la facultad de pedir que se ponga á los representantes detenidos á disposición de la Cámara. Yo creo que este punto concreto debe quedar definido.

El señor senador por Lima, con claridad meridiana nos ha demostrado que conforme á la Constitución un poder no puede avocarse causas pendientes de otro poder; por consiguiente, en ningún caso podemos avocarnos una causa de la que conoce el Poder Judicial, y este principio constitucional es el que debemos respetar. En materia de poder nuestra Constitución quiere que nadie sea dueño absoluto y tirano de los demás. Cada poder tiene sus atribuciones y es necesario que las ejerza independientemente porque de ahí nace la verdadera garantía de la libertad. Respetemos ese sistema único, bajo el cual hay libertad é igualdad.

El Poder Ejecutivo tiene el encargo muy grande de mantener el orden público y cuando realiza ese encargo no abusa, cumple su obligación; si alguien delinque es necesario que sea apresado; si hay indicios y motivos para creer que ha delinquido es necesario que sea puesto á disposición de los jueces; en eso no hay abuso porque después de cumplir el Ejecutivo con ese deber el asunto queda bajo el Poder Judicial.

La excepción de inmunidad no puede ser interpretada extensamente: tiene que ser aplicada como está escrita, porque las excepciones, según los principios de derecho no se amplían sino que se respetan y cumplen como están. ¿Qué significa decir que la inmunidad no se goza sino para los delitos que se cometan tantos días antes y tantos después de la reunión del Congreso? Que fuera de ese plazo no hay inmunidad.

El señor Luna dice que dentro del período de la inmunidad la Cámara puede pedir que los representantes enjuiciados sean puestos á disposición de su Cámara. Pero el señor Prado le ha respondido que si nuestros legisladores hubieran entendido así esa disposición lo habrían expresado claramente.

El señor Alvarez Calderón nos preguntaba: Habiéndose suprimido la comisión permanente ¿en qué condición queda el representante que delinque en el mes posterior á la clausura del Congreso? Yo le respondo que la inmunidad que se gozaba durante el mes posterior á la clausura del Congreso no está en vigencia para poner á los representantes á disposición de la comisión permanente; es decir, que se ha restringido en algo más la inmunidad, y restringida como está, nosotros no podemos ampliarla, ni hay necesidad de ello.

Los congresos del año 23 y 39 establecieron una inmunidad amplísima, y sin embargo, nuestros legisladores al reformar la Constitución en el

año 1860, encontraron que la regla de libertad que era necesario fundar en el sistema mismo de los Poderes Públicos exigía que los representantes no tuviesen una inmunidad tan extensa. ¿Y nosotros vamos á reaccionar al sistema del año 39? ¿Con qué objeto vamos á destruir la obra del año 60? Si se quiere entrar en esas reformas está bien, que se haga, pero con calma, observando todos los trámites que establece la ley, pero no con acuerdos de Cámara cuando no podemos hacer otra cosa que cumplir las leyes.

No era necesaria, según la mente de los representantes del año 60 hacer tan amplia la inmunidad y no es necesaria porque conviene que los miembros del cuerpo legislativo no se consideren absolutos y pretendan ejercer la tiranía en ningún caso. Es necesario que sepan que como todos los ciudadanos del Perú están bajo la ley cuando delinquen, sin más excepción que la limitada y claramente expresada por la Constitución, para los delitos cometidos en el período que dura la incorporación y el próximo á ella.

Yo me opongo al aplazamiento solicitado y suplico á mis honorables compañeros que con entereza sostengan sin ampliaciones la ley vigente, reservando sus iniciativas para reformarla como lo crean conveniente; pero bajo la fórmula que tiene establecida la Constitución.

El señor PRADO.—Excmo. Señor. Yo, por mi parte, suplicaría á mi estimable compañero el honorable señor Echecopar que no insistiese en pedir se vote este asunto. He manifestado con toda franqueza mi opinión y cuál es para mí el texto del artículo 55 de la Constitución; pero también insisto en expresar que tengo por las inmunidades parlamentarias el mayor respeto, y que simpatizo con la idea de que se le dé la mayor amplitud posible dentro de nuestro régimen parlamentario, pero observándose las prescripciones de la ley, que

exigen para tal caso, una reforma constitucional.

Habiendo desaparecido la causa que originó la moción del honorable señor Capelo, no hay ya motivo inmediato para que el honorable Senado adopte una resolución en el asunto que ha terminado, sino que juzgo más conveniente á la importancia y trascendencia de las inmunidades parlamentarias, que la honorable Cámara no se pronuncie ahora sobre él en esta forma indirecta, que podría hacer suponer que su espíritu es el de restringir las inmunidades parlamentarias, y no el de estudiar el asunto con la amplitud é interés que el caso requiere, á fin de adoptar la resolución que considere más conveniente y acertada.

Por ello estoy, Excmo. señor, por el aplazamiento, pues habiendo desaparecido la causa que ha motivado el debate, la cuestión de fondo, pienso, debe quedar sometida al sereno criterio y á la más sabia reflexión del Senado.

Dado el punto por discutido, se procedió á votar el aplazamiento, y fué aprobado.

El PRESIDENTE.—Antes de levantar la sesión, debo advertir á los señores senadores que en la próxima se tratará de los siguientes asuntos: Los arbitrios de canalización y pavimentación pueden ser creados por las Municipalidades; creación de oficinas telegráficas y aumento en la dotación de algunas plazas de ese ramo. Aumento de la partida para dotes y otras responsabilidades del Patronato del Estado; reglas para la fijación de cuotas y recaudación de rentas departamentales.

—En seguida se levantó la sesión.

Eran las 6 y 10 p. m.

Por la Redacción.

Manuel M. SALAZAR.

5a. sesión del miércoles 5 de agosto de 1908.

Presidencia del H. Dr. Ganoza

Abierta la sesión, con asistencia de los honorables señores: Alvarez Calderón, Arias Pozo, Barrios, Barrada, Bezada, Carrillo, Capelo, Carmona, Echecopar, Ego Aguirre, Fernández, Ferreyros, Flórez, Irigoyen, Loredo, Lorena, León, Luna, López, Larco Herrera, Menéndez, Moscoso Melgar, Orihuela, Peralta, Puente, Revoredo, Reinoso, Río del, Ríos, Rivera, Rojas, Ruiz, Samanez, Seminario, Sosa, Santa María, Salcedo, Trelles, Urteaga, Valencia Pacheco, Vidal, Ward, M. A. Ward, F. Matto y García, Secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta del siguiente despacho.

OFICIOS

De los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, participando que esa Cámara ha acordado invitar al Senado á celebrar sesión de Congreso el día que tenga á bien designar, con el objeto de ocuparse de las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República.

Por indicación de S. E., la Cámara acordó designar el día de mañana, á las 4 de la tarde.

SOLICITUDES

De don José Máximo Bamberger, solicitando permiso para aceptar el cargo de agente consular del imperio chino, en la provincia de Pacasma-yo.

A la Comisión de Constitución.

Del reo Manuel J. Castellanos, solicitando indulto.

A la Comisión de Justicia.

De don Nicolás Flores, sobre concesión de una gracia.

A la Comisión de premios.

PROYECTOS

Del H. señor Irigoyen, para que se nombre una comisión de 3 Senadores y 4 Diputados que se encarguen de estudiar las reformas que es po-